República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Concepción (Ant.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación Sucesión
Radicado:	052064089001-2020-00033
Demandante:	Darío de Jesús Suarez Cárdenas y otros
Causantes:	Juan Agustín Suarez Duque y Clara Rosa Cárdenas Acevedo
Providencia:	Sentencia Nro.40
Asunto:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Agotadas las etapas procesales correspondientes, y cumplido el traslado del trabajo de partición y adjudicación, sin que se hubieran presentado objeciones, dentro del proceso de la referencia, procederá a continuación el Despacho a resolver la litis, pues no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante, a través de su apoderada judicial, en su condición de heredera testamentaria[1].

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad para emitir sentencia, se pasará a continuación a hacerlo, para lo cual,

[1] Escritura Publica Nro. 284 del 2 de agosto de 1987, Notaría de Santo Domingo Antioquia.

previamente, se hace un recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

Los señores DARIO DE JESUS, LUIS ALFONSO, JESUS ALFREDO, MARIA TERESA, LUEZ ESTELLA, LUZ ELENA, MARIA LIBIA Y JAVIER DE JESUS SUAREZ CARDENAS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda para que se declare abierto el proceso de sucesión testada de los señores JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO, fallecidos el 2 de noviembre de 2018 y 6 de mayo de 1992 en Concepción y Bello, respectivamente, siendo el lugar de su último domicilio el Municipio de Concepción.

En consecuencia, que los señores DARIO DE JESUS, LUIS ALFONSO, JESUS ALFREDO, MARIA TERESA, LUZ ESTELLA, LUZ ELENA, MARIA LIBIA Y JAVIER DE JESUS SUAREZ CARDENAS tienen derecho a intervenir como herederos de JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO y, en consecuencia, se declare que les corresponden los derechos herenciales, previa elaboración de los inventarios y avalúos.

Sirven de sustento a las referidas peticiones, los hechos que se resumen a continuación:

Los causantes, señores JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO, fallecidos el 2 de noviembre de 2018 y 6 de mayo de 1992 en Concepción y Bello, respectivamente, tuvieron como lugar de su último domicilio el Municipio de Concepción, a su vez, localidad de ubicación de los bienes relictos.

Los causantes eran de estado civil casados, y de esa unión procrearon a: DARIO DE JESUS, LUIS ALFONSO, JESUS ALFREDO, MARIA

TERESA, LUZ ESTELLA, LUZ ELENA, MARIA LIBIA Y JAVIER DE JESUS SUAREZ CARDENAS. También, procrearon a MARIA DELLANIRA SUAREZ CARDENAS, pero no se conoce actualmente su domicilio.

A su vez, se indicó que los causantes no otorgaron testamento y los bienes relictos del haber sucesoral, fueron adquiridos durante las vigencia de la sociedad conyugal. Bienes que se encuentran ubicados en éste Municipio, lo cual, se desprende de los certificados de tradición y libertad aportados a las diligencias. Y que no existen pasivos que graven la herencia, solo gastos u honorarios del mandatario que se relacionarán en la diligencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, pasó una relación de los bienes sucesorales, así:

"*1.BIENES INMUEBLES.*

"1.Una finca rural con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, cabida aproximada de siete (7) hectáreas, situada en el paraje las animas, denominado la ciénaga del Municipio de Concepción y que linda: "Por filo arriba llamado palo hueco, lindando con propiedad de Ernesto y Pastor Restrepo, hasta una chamba vieja, por esta hasta encontrar la cabeza de una chamba que está cerca a un arado, por todo el cerco a buscar un filo lindero de Ernesto y Pastor Restrepo; por todo este hasta encontrar lindero de Nacianceno López, de aquí por una cuchilla de monte, a encontrar lindero de Abelino Salazar; sigue por un filo abajo con el mismo hasta el punto llamado la ciénaga; de aquí por el camino que gira para Concepción, lindando con Alejandro Aguilar, hoy herederos de Hipólito Cortés, hasta una puerta llamada las Animas; de aquí por el mismo camino lindero con predio de Lázaro Arango hoy de Ernesto y Pastor Restrepo, hasta el punto llamado palo hueco primer lindero".

"El bien anterior, se identifica con la MI 026-3236 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo (Ant.), y está avaluado en la suma de $12.359.122, según certificado catastral, y fue adquirido por el causante JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE al señora MANUEL ADAN HENAO TEJADA, por compraventa protocolizada a través de la escritura pública Nro.65 del 22 de febrero de 1977, notaría única de San Vicente Antioquia.

"2.Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una cabida de nueve hectáreas aproximadas, situado en el paraje Palmichal, jurisdicción del Municipio de Concepción, denominado Palmichal, con los siguientes linderos: "De una puerta, entrada de Abelardo Marín; sigue por la quebrada para arriba, hasta donde le cae otro caño; sigue para arriba por chamba, hasta donde encuentra un pantano; de aquí en línea recta, con el mismo, hasta un mojón de piedra junto a la raíz de una chagualo; aquí voltea a la izquierda, hasta donde encuentra lindero del comprador; voltea con este para abajo, hasta caer a la quebrada, lindero de Abelardo Marín; y con este por la quebrada abajo, a la puerta primer lindero".

"El anterior bien se identifica con la MI 026-9516 de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo (Ant.) y está avaluado catastralmente en $667.178, según certificado catastral que se aporta y fue adquirido por el causante JUAN AGUSTIN SUREZ DUQUE a la señora ETELVINA MARIN MORALES por compraventa protocolizada a través de la Escritura Pública Nro.159 del 21 de abril de 1975, de la Notaría Única de San Vicente (Ant.)"

Admisión y Respuesta de la demanda.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, Mediante providencia del 27 de octubre del año anterior, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión testamentaria de los causantes: JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO.

A su vez, se reconoció a DARIO DE JESUS, LUS ALFONSO, JESUS ALFREDO, MARIA TERESA, LUZ ESTELLA, LUZ ELENA Y JAVIER DE JESUS SUAREZ CARDENAS, como herederos, en calidad de hijos de los causantes.

Se dispuso el emplazamiento de los señores MARIA DELLANIRA SUAREZ CARDENAS y, de las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Una vez cumplido el emplazamiento, se designó curador ad litem, y

una vez notificado y posesionado, dio respuesta admitiendo los hechos.

Es de advertir, que la parte accionante allegó documento de identidad de una de las hijas de la causante, esto es, de la señora MARIA LIBIA SUAREZ CARDENAS, por lo que se dispuso adicionar el numeral 2º y aclarar el numeral 3º, del auto del 27 de octubre, reconociéndola como heredera.

Trámite del proceso

Efectuadas las publicaciones de ley, se señaló audiencia para diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia, la cual se llevó a efecto el 13 de septiembre anterior, con la asistencia de la parte demandante y el curador ad litem. De lo actuado, quedo el correspondiente registro en la plataforma LIFESIZE, además, se acompañó escrito contentivo de diligencia de inventarios y avalúos el cual obra en los autos.

Al no formularse objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, se dispuso señalar, para el día 5 de octubre siguiente, diligencia de partición y adjudicación, la cual fue realizada con la asistencia del apoderado de la parte interesada, así como del curador ad litem. Disponiéndose correr traslado de la misma a los interesados, por el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del CGP., lo que quedó registrado en la plataforma LIFESIZE, y el trabajo de partición y adjudicación se llegó a las diligencias mediante mensaje de datos.

Agotadas entonces, las etapas procesales, como se advirtió en precedencia, es del caso, entrar a decidir, para lo cual, se hacen previamente, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, los artículos 1008 y ss del Código Civil señalan las reglas relativas a la sucesión por causa de muerte.

Allí se establece como domicilio para la apertura de la sucesión el último que hubiera tenido el causante, difiriéndose a partir de deceso, la herencia o legado al heredero o legatario, respectivamente, como lo señalan los artículos 1012 y 1013 ibídem.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que con las copias del registro civil de matrimonio y defunción, se acreditó que los causantes, JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO, fallecidos el 2 de noviembre de 2018 y 6 de mayo de 1992 en Concepción y Bello, respectivamente, tuvieron como lugar de su último domicilio el Municipio de Concepción, a su vez, localidad de ubicación de los bienes relictos. Y que los mismos, se habían casado por el rito católico a los siete días del mes de mayo de 1947.

También, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas, para que interviniera, si así lo consideraba necesario, obteniendo como respuesta, que el Despacho podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de los señores JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO[2].

A su vez, en el auto admisorio se ordenó emplazar a la señora MARIA DELLANIRA SUAREZ CARDENAS. Así, como a las demás personas que

[2] Certificado del 17 de septiembre de 2021

se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se realizó en debida forma, nombrando curador ad litem para que los representara en el curso de las diligencias[3]. Cumpliendo, a su vez con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 108 del CGP, esto es, se envió comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura para el Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas[4].

También, se practicó diligencia de inventarios y avalúos, en firme la cual, se autorizó a la mandataria judicial de la interesada a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles sucesorales descritos en otro aparte de ésta providencia, y como ninguna objeción se presentó al mismo, habrá de declararse su aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 509 CGP.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, realizado dentro del proceso de sucesión de los causantes, señores JUAN AGUSTIN SUAREZ DUQUE Y CLARA ROSA CARDENAS ACEVEDO, conforme a lo visto en la parte motiva de este proveído.

[3] Ver folios 45 y ss
[4] Ver folios 61 y 82 y 83

SEGUNDO. Inscríbase, la partición y este fallo en los folios de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia.

TERCERO. PROTOCOLICESE en Notaria Pública lo decidido dentro de este proceso.

Lo resuelto queda notificado en ESTADOS.

EL JUEZ,

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae022e21135610521294e8f95ae30ea3e00c57eb11f8e8b3dbe1823eb7aec80

Documento generado en 21/10/2021 02:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica